

# **ORDENANZA FISCAL Nº 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

## **I.- HECHO IMPONIBLE**

### Artículo 1º

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los derechos sobre los bienes inmuebles (rústicos, urbanos y de características especiales) en los términos previstos en la normativa vigente.

## **II.- SUJETO PASIVO**

### Artículo 2º

Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los derechos sobre los bienes inmuebles en los términos previstos en el normativa vigente.

## **III.- RESPONSABLES**

### Artículo 3º

2. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
3. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **IV.- EXENCIONES**

### Artículo 4º

Además de las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales, quedan exentos de este impuesto:

- Los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida –en su caso, cuota agrupada- no supere la cuantía de 3,00 € para los primeros y 6,00 € para los segundos.

## **V.- BONIFICACIONES**

### Artículo 5º

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, debiendo concurrir en la misma persona física la condición de sujeto pasivo del impuesto y la condición de titular de familia numerosa -o cónyuge del mismo-a día 1 de enero de cada año.

La cuota íntegra del impuesto será la correspondiente a la finca urbana constitutiva de su vivienda habitual (finca catalogada con uso vivienda -"V"-en el Censo del impuesto elaborado por la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca), en la cual deberán constar empadronados, en fecha 1 de enero de cada año, el mínimo de miembros precisos para que concurra entre ellos la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a la bonificación, los ingresos íntegros per cápita de los miembros de la familia no podrán superar el 60 % del salario mínimo interprofesional del año de devengo del impuesto. Dichos ingresos se calcularán tomando como base la última declaración de que disponga la A.E.A.T. correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar a efectos del I.R.P.F.

La condición de titular de familia numerosa o de cónyuge del mismo se demostrará con la presentación del título oficial de familia numerosa expedido por el Registro de Familias Numerosas del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. La aportación de dicho título no será necesaria si obra en poder del Ayuntamiento una relación expedida por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales donde conste el titular de familia numerosa y su cónyuge.

La bonificación, que tiene carácter rogado, deberá solicitarse y renovarse a instancia de parte anualmente, ante el Ayuntamiento de Barbastro, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año. El Ayuntamiento de Barbastro, mientras esté vigente el convenio de delegación de las facultades de gestión tributaria del I.B.I. en la Diputación Provincial de Huesca, remitirá a esta, antes del día 15 de abril de cada año, la relación de solicitudes presentadas con derecho a bonificación para que adopte los acuerdos pertinentes.

La concesión de la bonificación surtirá efectos en el año en que hubiere sido solicitada en plazo y, por tanto, no tendrá efectos retroactivos.

## **VI.- BASE IMPONIBLE**

### Artículo 6º

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles gravados por este impuesto.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

## **VII.- TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA**

### Artículo 7º

1. El tipo de gravamen será el 0,807 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,797 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1,30 por 100, cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

## **VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO**

## Artículo 8º

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

## IX.- NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO

### Artículo 9º

1. Es competencia del Ayuntamiento, la concesión de beneficios fiscales, conforme a las normas legales vigentes. Las solicitudes para acogerse a los mismos, serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.

2. Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a valores-recibo, como las que procedan de ingreso directo.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, instado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La interposición del Recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del Recurso, el interesado legítimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la intervención del procedimiento, podrá suspender la ejecución del acto impugnado, sin que se preste la garantía citada en el párrafo anterior, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarla, o documento, también fehacientemente, la existencia de errores materiales en la liquidación se impugna.

El período de cobranza para los valores-recibo notificados colectivamente se fija entre el 1 de marzo y el 30 de abril de cada año.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificaciones realizadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose el recargo del 20 por 100.

5. Cuando la deuda tributaria se satisfaga después del período voluntario de cobranza, además del recargo de apremio expresado en el párrafo anterior, el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del período voluntario de cobranza, correspondiente al período de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

## X.- GESTION POR DELEGACIÓN

## Artículo 10º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, (conforme al artículo 2º del R.D. 831/1989, de 7 de julio), las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

## **XI.- NORMAS DE APLICACIÓN**

### Artículo 11º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo estatuido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y relacionadas.

## **XII.- VIGENCIA Y FECHA DE APROBACIÓN**

La presente Ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 27 de diciembre de 2.007, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2.008 y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P. de Huesca nº 251 de 31 de Diciembre de 2.007).